



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

JUNTA REVOLUCIONARIA.

PARTE OFICIAL.

Junta revolucionaria de la provincia de Segovia.

Habiendo sido nombrado Diputado provincial por el partido de Riaza, D. Esteban Moreno Asenjo, ha recurrido á esta Junta con la atenta comunicacion cuyo tenor es el siguiente:

«He recibido el nombramiento de Diputado Provincial para este partido con que esa Junta, tan dignamente presidida por V., se ha servido agraciarme con fecha 6 del corriente.—Las dolorosas circunstancias en que recibo esa prueba de confianza con que la Junta me honra, me impiden aceptar un cargo que lleva envueltos sagrados deberes que cumplir, dadas las condiciones de regeneracion en que ha venido á constituirse la Nacion por el triunfo de la revolucion, llevada á término sin ningun género de sucesos, con admiracion del mundo civilizado.—La pérdida de un ser querido, ocurrida en estos dias, ha llenado por completo de luto y abatimiento toda mi existencia, incapacitándome para ocuparme de los negocios públicos, convencido como lo estoy que me sería imposible llenar tan respetable mision con el acierto y cordura necesarios, y que por ahora me relega á la vida privada.—Doy gracias á esa ilustrada Junta por la distincion inmerecida con que me ha honrado, y la ruego acepte la respetuosa dimision de ese cargo que hoy no puedo desempeñar por mi especial estado, protestando al propio tiempo dar mi apoyo moral y material á todos los actos que tiendan á engrandecer la nueva situacion y en que vaya envuelta la felicidad de la Nacion.»

En su virtud y teniendo en consideracion esta Junta las causas tan atendibles en que funda la renuncia, ha acordado admitirsela y nombrar en su lugar para desempeñar dicho cargo de Diputado Provincial por el partido de Riaza, á Don José Rodríguez.

Segovia 16 de Octubre de 1868.—El Presidente, Valentin Gil Virseda.—Manuel Entero, Secretario.

(Gaceta del Martes 13 de Octubre de 1868, núm. 287.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

De acuerdo con el Gobierno Provisional de la Nacion, he considerado conveniente disponer lo que sigue:

- 1.º Se concede la vuelta al servicio á todos los Jefes y Oficiales que lo soliciten y hayan sido separados del Ejército por causas puramente políticas.
- 2.º Se les concede asimismo abono del tiempo que hayan estado retirados y los ascensos reglamentarios que en dicha época les hubiesen correspondido.
- 3.º Los Jefes y Oficiales retirados y de reemplazo á quienes se obligó á cambiar de domicilio por medida gubernativa, podrán trasladar su residencia al punto que elijan.

Madrid 12 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

De acuerdo con el Gobierno Provisional de la Nacion, he resuelto lo siguiente:

Se conceden dos años de rebaja sobre el tiempo de servicio activo, además de lo que pueda corresponderles por el art. 2.º del decreto de gracias de 10 del actual, á todos los individuos de tropa de los regimientos de infantería de Almansa, núm. 18, y Bailén núm. 24, y los de Caballería de húsares de Calatrava, núm. 2, y de Bailén, número 4, que habiendo tomado parte en los movimientos políticos de Enero y Junio de 1866, fueron indultados, y se hallen en la actualidad sirviendo en el Ejército.

Madrid 12 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

(Gaceta del Miércoles 14 de Octubre de 1868, núm. 283.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido el decreto siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida en toda la Peninsula é Islas adyacentes la contribucion de Consumos, para el Tesoro, para las provincias y para las municipalidades.

Esta contribucion no podrá restablecerse bajo ningun concepto, por las Autoridades provinciales ó municipales, para cubrir el déficit de su presupuesto.

Art. 2.º Se establece, en sustitucion de la anterior contribucion, un impuesto de repartimiento que pagarán, sin ex-

cepcion de clase ni fuero, todas las personas de ambos sexos, mayores de 14 años, con arreglo al último censo de la poblacion. Las cuotas se fijarán según la importancia de la localidad.

Art. 3.º Para los efectos del artículo anterior se considerará la poblacion dividida en tres clases.

- 1.ª Poblaciones hasta 2.000 almas.
- 2.ª Desde 2 000 hasta 12.000.
- 3.ª De 12.000 en adelante.

Cada una de las clases de la poblacion se subdividirá en tantas categorías cuantas crea convenientes la Administracion para la mayor equidad en el repartimiento.

Para fijar las cuotas individuales se tendrá en cuenta; primero, el alquiler real que pague el cabeza de familia, ó el calculado, si ocupa casa propia; segundo, el número de individuos que constituyen la familia, incluso los criados ó huéspedes permanentes.

Art. 4.º La contribucion se exigirá á los Jefes de familia por todos los individuos que estén bajo su dependencia, pero se darán tantos recibos cuantos sean los contribuyentes.

Art. 5.º Se declaran exceptuados de esta contribucion:

- 1.º Los Jefes, Oficiales y soldados en activo servicio del Ejército y Armada, hasta Coronel inclusive.
- 2.º Los menores de 14 años.
- 3.º Los pobres de solemnidad.
- 4.º Los que viviendo en poblaciones que excedan de 2.000 almas, paguen un alquiler que sea considerado como signo de pobreza.

5.º Los que están privados de su libertad por sentencia de los Tribunales.

Art. 6.º La contribucion se exigirá en el punto en que esté domiciliado el contribuyente, y por todas las personas no exceptuadas durante el tiempo de su residencia, si excediere de un mes.

Al efecto, las oficinas encargadas del empadronamiento comunicarán á las de Hacienda el movimiento de la poblacion.

Art. 7.º El Gobierno, despues de clasificar las poblaciones, oyendo á los Ayuntamientos, formará las categorías y fijará las cuotas individuales.

Estas clasificaciones serán expuestas al público por término de quince dias, á fin de que el que se considere agraviado haga las reclamaciones que estime oportunas.

Art. 8.º Cuando las reclamaciones se hagan por los Ayuntamientos ó las diputaciones provinciales, se resolverán oyendo á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 9.º La recaudacion de la contribucion se encargará desde luego á los Ayuntamientos en los pueblos que no excedan de 2.000 almas. En los demás se hará por Administracion.

También podrá el Gobierno encargar la recaudacion á aquellos Ayuntamientos que por las condiciones especiales de su localidad ofrezcan inconvenientes para hacerlo por Administracion, cualquiera que sea el número de habitantes de la poblacion.

Art. 10. La recaudacion se hará por trimestres, pero los contribuyentes podrán satisfacer por mensualidades sus cuotas, haciéndolo directamente en las oficinas de Hacienda ó entendiéndose al efecto con los Ayuntamientos.

A todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en las oficinas de Hacienda se le abonará un 2 por 100.

Art. 11. Los Ayuntamientos podrán aumentar las cuotas otro tanto del importe de la suma para el Tesoro, á fin de atender á las obligaciones municipales.

El Gobierno fijará, oyendo á las Diputaciones, la parte proporcional que podrán añadir á las anteriores cuotas para completar el presupuesto provincial.

Art. 12. El Gobierno tendrá la facultad de reclamar siempre que lo crea oportuno, y principalmente en los actos de administracion de justicia, los recibos de esta contribucion.

El que no acredite haberla satisfecho, pagará el doble de la cuota que debió satisfacer. En el caso de reincidencia, la multa se elevará al triplo.

Art. 13. Para decidir acerca de las reclamaciones de cada individuo, se nombrarán todos los años Jurados de contribuyentes, presididos por un individuo de la Administracion de justicia, y en los cuales hará de Fiscal el representante de la Hacienda. Estos Jurados resolverán sumárisimamente todas las reclamaciones en los 15 dias inmediatos á la publicacion de las cuotas.

Los individuos que compongan Jurados serán retribuidos en la forma que el Gobierno estime oportuno.

Art. 14. En todos los pueblos en que actualmente exista el repartimiento personal, continuará por ahora cobrándose en la misma forma.

Art. 15. Cuando en alguna localidad se demuestre la imposibilidad material de recaudar el nuevo impuesto en la forma establecida, el Gobierno podrá autorizarla para suplirlo por los medios que proponga.

Para este caso el Ayuntamiento convocará una Junta de

contribuyentes tres veces mayor que el número de sus individuos y formada de la siguiente manera: una tercera parte de los contribuyentes que paguen las mayores cuotas; otra de los que paguen la cuota media, y otra de los que paguen cuotas mínimas, todos designados por la suerte. El acta de esta Junta acompañará al acuerdo que se someta al Gobierno.

Art. 16. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes é instrucciones oportunas para llevar á efecto el presente decreto.

Madrid 12 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del Jueves 15 de Octubre de 1868, núm. 289.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido el decreto siguiente:

Primero. Se derogan la ley de Instruccion primaria de 2 de Junio último y el Reglamento publicado para ejecutarla.

Segundo. Se restablece provisionalmente la legislacion anterior á dicha ley en todo lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en este decreto.

Tercero. La enseñanza primaria es libre. Todos los españoles podrán ejercerla y establecer y dirigir escuelas sin necesidad de titulo ni autorizacion previa.

Cuarto. Los Maestros emplearán los métodos que crean mejores en el ejercicio de su profesion.

Quinto. Quedan derogados todos los privilegios concedidos á las sociedades religiosas en materia de enseñanza.

Sexto. Se sostendrán con fondos públicos las Escuelas que se crean necesarias para generalizar la instruccion primaria en el pueblo.

Sétimo. Los Maestros de Escuelas públicas tendrán las condiciones que exigen las leyes, y se nombrarán por los Ayuntamientos respectivos.

Octavo. Corresponde á estos pagar directamente las dotaciones de los Profesores y los demás gastos de los establecimientos locales de primera enseñanza.

Noveno. Se restablecen las Escuelas normales suprimidas por la ley de 2 de Junio último.

Décimo. Los Profesores de esos establecimientos que habiendo sido nombrados legalmente, estaban en el ejercicio de su cargo al verificarse la supresion, serán re- puestos por los Gobernadores de las provincias, siempre que acrediten la posesion y la legalidad del pensamiento.

Undécimo. Habrá Juntas de primera enseñanza provinciales y locales.

Duodécimo. Las Juntas provinciales se compondrán de nueve individuos, y las locales de 15 en los pueblos de 100.000 habitantes, de nueve en los que no llegando á ese número pasen de 2.000, y de cinco en los demás.

Décimotercio. Los primeros serán nombrados por las Diputaciones provinciales, y los segundos por los Ayuntamientos.

Décimocuarto. El Presidente y Secretario de las Juntas serán elegidos por las mismas.

Décimoquinto. El Gobierno presentará á las Cortes Constituyentes un proyecto de ley de primera enseñanza. Madrid 14 de Octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Junta revolucionaria de la provincia de Segovia.

SANIDAD.

El Alcalde de Villacastin ha participado á esta Junta, que según dictámen facultativo, ha cesado por completo la epizootia que padecía el ganado vacuno de dicha villa.

Lo que se hace saber al público á los fines consiguientes. Segovia 14 de Octubre de 1868.—El Presidente, Valentin Gil Virseda.—El Secretario, Manuel Entero.

Junta revolucionaria de Segovia.

ORDEN PUBLICO.

En poder del Alcalde del Moral se hallan ocho reses vacunas que fueron encontradas en los sembrados y cuyas señas se espresan á continuacion; la persona que se crea con derecho á dichas reses podrá reclamarlas al citado Alcalde, quien se las entregará previo el pago de los gastos que hubieren causado. Segovia 13 de Octubre de 1868.—El Presidente, Valentin Gil Virseda.—El Secretario, Manuel Entero.

Señas de las reses.

Una vaca grande, pelo blanco cenizoso, astas largas bastante abiertas, con cria al pie, pelo rojo; otro sobre año con una cencerra al cuello, pelo blanco cenizoso, y se cree sea tambien cria de esta.

Otra vaca tambien con cria, pelo negro y lo mismo la cria, una sobrecria del mismo pelo, se amadrina con esta vaca, y se cree será tambien cria de la misma, es un poco bragada.

Otra vaca grande, pelo negro, astas largas bastante abiertas.

Otra novilla de cuatro años, más ó menos, pelo rojo acastañado, su cornadura recogida.

La mayor parte de las reses tienen una oreja rasgada y colgando un retazo, y algunas tienen marco en las llanas y se ignora la figura de la letra que sea.

Junta revolucionaria de Segovia.

ORDEN PUBLICO.

En poder del Alcalde de Bercial, se hallan dos yeguas que han sido encontradas en aquella jurisdiccion, de las señas que se expresan á continuacion; la persona que se crea con derecho á dichas yeguas podrá reclamarlas al citado Alcalde con las formalidades necesarias, quien se las entregará previo el pago de los gastos que hubieren causado.—Segovia 13 de Octubre de 1868.—El Presidente, Valentin Gil Virseda.—El Secretario, Manuel Entero.

Señas de las Yeguas.

Una, pelo castaño oscuro, edad siete años, estrellada y paticalzada, alzada mas de siete cuartas.

Otra, siete cuartas poco mas ó menos de alzada, pelo negro oscuro, una estrella corrida, paticalzada de tres patas.

Segunda reserva permanente de la Provincia de Segovia.

Relacion nominal de los Sargentos segundos, Cabos primeros y Cabos segundos, que procedentes de la espresada reserva se hallan en los pueblos de la Provincia que á continuacion se expresan, y deben presentarse en esta Oficina de mi cargo, á manifestar si optan por el grado inmediato que hoy ejercen, ó por el año de rebaja que concede á los individuos de esta procedencia el decreto de 10 del actual, para ser propuestos al Gobierno provisional de la Nacion, segun dispone el Excmo. Sr. Director General del arma de 13 del que cursa.

CLASES, NOMBRES Y PUEBLOS DONDE RESIDEN.

Sargento 2.º Manuel Martin Sanz, Aldea del Rey.
 Otro Zacarias Barba Enebral, Martin Miguel.
 Otro Eugenio Fernandez Alvarez, Segovia.
 Otro Nicolás Pastor Martin, Valdesimonte.
 Otro Basilio Municio Martin, Sigueruelo.
 Otro Gerónimo Bazaluna Caridad, Campo de S. Pedro.
 Otro Juan Lopez Garcia, Segovia.
 Otro Doroteo Cubo Garcia, Otero Herreros.
 Cabo 1.º Aquilino Mendez Gallego, Segovia.
 Otro Juan de la Cruz de Nuestra Sra. de Loreto, idem.
 Otro Victor Gutierrez Iglesias, Turégano.
 Otro Francisco Reques Frande, Otero Herreros.
 Otro Antonio Palacios Esteban, Losana.
 Otro Gregorio Rujas Martin, Bernardos.
 Otro Claudio Gomez Sanz, Aldeanueva.
 Otro Franc.º Gimenez Perez, Aldealengua de Pedraza.
 Otro Casimiro Santa Maria Antona, La Matilla.
 Otro Vicente Velasco Barrio, La Matilla.
 Otro Nicasio Alvarez Sanz, Torrevalde San Pedro.
 Otro Vicente Hernanz Barne, Orejana.

Cabo 1.º Rafael Martin Torres, Navares de Enmedio.
 Otro Calixto Cristóbal Agraz, Linares.
 Otro Quintin Sanz Santos, Torregutierrez.
 Otro Pedro Llorente Pascual, Cantimpalos.
 Otro Damian Domingo Garcillan, Santovenia.
 Otro Julian Andrea Sacristan, Bernardos.
 Otro Francisco Pozas Rico, Cuellar.
 Otro Rufino Martin Merino, Fuenterrebollo.
 Otro Victorio Sanz Olgueras, Valleruela.
 Otro Viviano Gil Heras, Cantalejo.
 Otro Silverio Lopez Lobo, Cerezo de Abajo.
 Otro Teodoro Barrios Barroso, Navares de las Cuevas.
 Otro Joaquin de la Cavet Torres, Fresnillo de la Fuente.
 Otro Pedro Sanz Blanco, Negredo.
 Otro Marcelino Pascual Sanz, Villaseca.
 Otro Gerónimo Rodriguez Cerrinegro, Riaza.
 Otro Ecequiel Garcia Diez, Riaza.
 Otro Esteban Azuara Martin, Valvieja.
 Otro Pedro Benito Fernandez, Fuentesoto.
 Otro José Alvaro Martin, Torrevalde San Pedro.
 Otro Gregorio Sanchez Calvo, San Cristóbal de la Vega.
 Otro Manuel Marcos Garcia, San Ildefonso.
 Otro Eustaquio Santa Maria Martin, Segovia.
 Otro Pedro Zúñiga de Frutos, Segovia.
 Otro Ambrosio Rondan Centeno, Carbonero de Ahusin.
 Otro Anastasio Delgado Calvo, Turégano.
 Otro Mateo Aparicio Cañas, Segovia.
 Otro Mauricio Segovia Rubio, La Lastrilla.
 Otro Gabino Dueñas Moreno, Navas de S. Antonio.
 Otro Antonio Pelaez Lobo, San Garcia.
 Otro Antonio Nicolás Lopez, Pinilla Ambroz.
 Otro Bernardo Fernandez Monterrubio, San Garcia.
 Otro Cipriano Arribas Gomez, Miguelañez.
 Otro Bonifacio Armada Romo, Aldeanueva del Codonal.
 Otro Martin Requejo Alonso, Cuevas de Provanco.
 Otro Angel de Dios Perez, Aldeasoña.
 Otro Lino de la Calle de Pedro, Torrevalde San Pedro.
 Otro Patricio Gil Perez, Valdevacas.
 Otro Felipe Blanco Borreguerro, Arevalillo.
 Otro Francisco Benito Diaz, Caravias.
 Otro Pablo Gil Roca, Riaza.
 Otro Eustasio Sanz Martin, Montejo de la Serrezuela.
 Otro Manuel Marinas Gomez, Palazuelos.
 Otro Manuel Garcia Martin, Uruñeas.
 Otro Victoriano Martin de Pablos, Zarzuela del Pinar.
 Otro Tomás Pascual Galindo, Segovia.
 Otro Bonifacio Vazquez Torrejon, Segovia.
 Otro Santiago Cebrian Fraile, Santa Maria de Nieva.
 Otro Mariano Brabo Gimenez, Escalona.
 Otro Bonifacio Manso Escolar, Valledado.
 Otro Justo de Andrés Alonso, Cuevas de Provanco.
 Otro Venancio de la Cruz Gonzalez, Villaseca.
 Otro Andrés de Pedro Manso, Miguelañez.
 Otro Antonio Barroso Andrés, Aldealengua de Pedraza.
 Cabo 2.º Juan Llorente Martin, Valverde.
 Otro Fernando Castellanos Miguelañez, Pinillos.
 Otro Raimundo Verzue Orejudo, Vegas de Matute.
 Otro Nazario Borreguerro Medina, Turégano.
 Otro Pedro Blanco Barrio, Cubillo.
 Otro Vicente Garcia Peralta, Santiuste de S. Juan Bta.
 Otro Cipriano Blas Arranz, Fuentesauco.
 Otro Vicente Gonzalez Onrubia, Ciruelos.
 Otro Benito Vazquez Martin, Sotosalvos.
 Otro Estanislao Gil Sanz, Cantimpalos.
 Otro Robustiano Heredero Rodriguez, Paradinas.
 Otro Feliciano Sanz Calle, Sanchonuño.
 Otro Francisco Galindo Laguna, Narros.
 Otro Patricio Montañés Blanco, Segovia.
 Otro Gregorio Rama Ulloa, Segovia.
 Otro Frutos Pulido Cano, Navares de Enmedio.
 Otro Hilario Bazahona Ejido, Duraton.
 Otro Martiniano Gutierrez Castro, Castiltierra.
 Otro Andrés Esteban Martin, Campo de San Pedro.
 Otro Casimiro del Barrio Anton, Valdevacas y el Hjar.
 Otro Ramon Cisneros Peña, San Miguel de Bernuy.
 Otro Francisco Garcia Cubillo, Grado.
 Otro Fernando Cristóbal Autoranz, Sepúlveda.
 Otro Juan Antonio Peña Alban, Castrojimenó.
 Otro Antonio Hernando Arranz, Maderuelo.
 Otro Mariano Garcia Guijarro, Navares de Enmedio.

Segovia 16 de Octubre de 1868.—El Capitan primea Gefe accidental, Tomás Sevillano y Casas.

ANUNCIO.

Del Pueblo de Prádena ha desaparecido una yegua, propia de Manuela Yagüe, vecina del mismo, cuyas señas son: edad dos años cumplidos, de alzada como de siete cuartas, pelo castaño oscuro, con una estrella blanca en la frenta larga, es calzada de blanco una pata trasera, tiene el yerro en la nalga derecha de esta forma SA. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á dicha dueña, y le abonará los gastos y gratificará.

OBRAS PUBLICAS.

PROVINCIA DE AVILA.

Nómina de los dueños á quienes corresponden las fincas que en el término de Villacastin, hay que espropiar para las obras de nueva construcción del trozo 5.º de la Carretera de primer orden de Villacastin á Vigo, Seccion comprendida entre Villacastin y Avila.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS propietarios.	CLASES de la finca.	LINDEROS.	CANTIDAD TOMADA.		OBSERVACIONES.
				HECTÁREAS.	CENTÍMETROS.	
1	Propios de Villacastin.	Dehesa Boyal y Robledal.	N. tierra del comun. S. término de Aldeavieja y por O. el mismo y tierra del mismo.	2	7	Una Hectárea, 78 áreas y 99 centímetros de esta superficie corresponde al trozo 4.º, pues si bien se halla hecha la esplanacion no se tiene abonado el terreno.
2	Idem idem.	Labor	N. y S. con la misma tierra erial de propios, y O. con el Robledal.	»	61	
3	Idem idem.	Erial	N. tierra de labor, E. el rio las Carrabas, S. con erial y O. con la tierra de labor.	»	44	
4	Del Estado.	Erial	N. con tierra de labor, E. con tierra del Estado, S. con la misma y O. con el rio.	»	5	
5	Idem.	Labor	N. y S. con la misma tierra, E. con tierra de labor, O. con el erial.	»	57	
6	Se ignora el dueño.	Labor	N. y S. con tierra de labor, E. con un prado, y O. con la tierra del estado.	»	1	
7	Se ignora.	Prado	N. y S. con tierra de labor, E. con la anterior y O. con otra tierra que se ignora.	»	3	
8	Se ignora.	Labor	N. y S. con la misma, E. con Pío Perez y O. con el prado anterior.	»	8	
9	Pío Perez.	Labor	N. y S. con la misma, E. con la tierra anterior y O. con Pedro Galicia.	»	3	
10	Pedro Galicia.	Idem	N. y E. tierra de Julian Martinez, S. con la tierra que se deslinda, E. con Andrés del Rio.	»	11	
11	Andrés del Rio.	Idem	N. y E. con la misma de Julian Martin y O. con Pedro Galicia.	»	6	
12	Julian Martinez.	Idem	N. y S. con la misma, E. con un cordel de merinas y O. Andrés del Rio.	»	57	
13	El mismo.	Idem	N. y E. con arroyo Navayuerto y camino, S. con la misma tierra y O. cordel.	»	4	
14	Idem.	Idem	N. con el arroyo, E. con prado de propios, S. con la misma y O. con el arroyo.	»	12	
15	Propios.	Prado	N. con camino, E. Eugenio Martin Salgado, S. el mismo y O. Julian Martinez.	»	4	
16	Eugenio Martin Salgado.	Labor	N. y E. camino viejo, S. con la misma tierra y O. con el prado de propios.	»	52	
17	Bruno Miguel.	Labor	N. con tierra de labor, E., S. y P. con camino viejo.	»	5	
18	Idem.	Idem	N. y O. camino viejo, S. la misma tierra y E. Miguel Arcones.	»	54	
19	Miguel Arcones.	Idem	N. camino viejo, E. Mauricio Gonzalez, S. la tierra de Arcones y O. Bruno Miguel.	»	1	
20	Mauricio Gonzalez.	Idem	N. y E. caminos viejos, S. la misma tierra y O. Miguel Arcones.	»	3	
21	Del Estado.	Idem	N. y O. camino viejo, E. cordel de merinas y S. la misma tierra.	»	26	
22	Propios de Villacastin.	Prado	N. camino, E. camino á S. Roque, S. el mismo prado y O. el Cordel.	»	11	
23	Dona Antonia Izquierdo.	Prado cercado	N. Ermita del Sto. Cristo del Valle, S., E. y O. camino viejo.	»	3	
24	Propios.	Prado eras	N. camino viejo, E. Angel Muñoz, S. las mismas eras.	»	7	
25	Angel Muñoz.	Labor cercado	N. camino, O. y S. eras y E. tierras del Excmo. Sr. Conde de Villares.	»	6	
26	Excmo. Sr. Conde de Villares.	Labor idem	N. camino, S. Pozo la nieve, E. corral de concejo y O. Angel Muñoz.	»	2	
27	Pedro Coca.	Labor idem	N. y E. calle de la Jarilla y S. camino viejo.	»	3	
28	Eugenio Martin Salgado.	Labor idem	N. Molino de viento, S. camino y O. calle de la Jarilla.	»	2	

No se determina el área total de las fincas porque hubiera retrasado mucho las operaciones.